Melgar – Tolima, 27 de abril de 2026

Señores
PRODUCCIONES ALFA PLATINIUM SAS

ASUNTO: Respuestas observación MC 015-2026

Respetados Señores,

Que con fecha 23 de abril de 2026, a las 03:01 p.m., el proponente PRODUCCIONES ALFA PLATINIUM presentó observación al informe de evaluación preliminar del proceso MC-015-2026.

Referencia interna:	MC 015-2026
Descripción del proceso	CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS LOGISTICOS OPERATIVOS Y TECNICOS PARA LA ORGANIZACION DEL ENCU
De:	PRODUCCIONES ALFA PLATINIUM SAS
Usuario:	JENNIFER KATERIN CRISTANCHO CASTRO
Fecha:	40 minutos de tiempo transcurrido *(24/04/2026 3:01:22 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9337708
Tipo de mensaje:	Observación a informe
Asunto:	OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACION-PRODUCCIONES ALFA

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBSERVACIÒN TOLIMA.pdf	OBSERVACIÓN TOLIMA.pdf	Detalle

OBSERVACIONES

Una vez revisada la evaluación publicada por la Entidad, se evidencia que uno de los proponentes no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la Invitación Pública, particularmente en los siguientes aspectos:

- **Acreditación de experiencia:** Se relaciona el contrato No. 1125-2025 y se aporta factura electrónica; sin embargo, no se allega acta de liquidación y/o recibo a satisfacción, documento exigido para verificar el cumplimiento efectivo del contrato.
- **Criterios sociales:** No se aportan las certificaciones requeridas para acreditar el cumplimiento de los criterios sociales, conforme a lo establecido en las condiciones del proceso.
- **Documentación incompleta:** Se evidencia la ausencia de documentos necesarios para la comparación objetiva de la propuesta.

En este sentido, es importante precisar que las omisiones señaladas no corresponden a aspectos meramente formales susceptibles de subsanación, sino a requisitos de carácter sustancial necesarios para la verificación de la experiencia y el cumplimiento de condiciones técnicas. En consecuencia, su requerimiento implicaría no solo la aclaración o complemento de la oferta, sino un **mejoramiento de la misma**, lo cual desborda el alcance del principio de subsanabilidad.

Adicionalmente, se observa que los requerimientos realizados por la Entidad implican la presentación de más de la mitad de los documentos técnicos exigidos, lo que refuerza que no se trata de simples ajustes formales, sino de la incorporación de elementos esenciales de la propuesta.

Lo anterior podría configurar causales de rechazo previstas en la Invitación Pública, especialmente aquellas relacionadas con:

- La no inclusión de documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas.

 k) Cuando la propuesta no incluya algún documento necesario para la comparación objetiva de las propuestas.

- El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para participar en el proceso.

b) Cuando la propuesta sea presentada por personas jurídicamente incapaces para obligarse o que no cumplan todas las calidades y condiciones de participación indicadas dentro de esta invitación.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad evaluar la procedencia del **rechazo de la propuesta en mención**, en cumplimiento de las reglas del proceso y en garantía de los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre proponentes.

Quedamos atentos a cualquier aclaración adicional.

RESPUESTAS

La Entidad respetuosamente informa al observante que, una vez revisado el contenido de la observación, mediante la cual solicita el rechazo de una de las propuestas por presuntas omisiones relacionadas con la acreditación de experiencia y documentación incompleta, se permite manifestar que el proceso de evaluación preliminar se efectuó conforme a las reglas establecidas en la invitación pública y a la normatividad vigente en materia de contratación estatal.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes al proponente, o aquellos soportes encaminados a acreditar circunstancias ocurridas con anterioridad al cierre del proceso, que no sean necesarios para la comparación de las propuestas, no constituyen causal suficiente de rechazo y, en consecuencia, pueden ser objeto de subsanación dentro del término otorgado por la Entidad. Esta disposición no solo faculta, sino que impone a la Entidad el deber de requerir la subsanación cuando se trate de requisitos habilitantes o de soportes documentales que no incidan en la asignación de puntaje, en garantía de los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha desarrollado de manera reiterada el alcance del principio de subsanabilidad, precisando que este debe analizarse bajo un criterio material y no meramente formal, privilegiando la verificación de las condiciones reales del proponente sobre exigencias documentales estrictas.

En particular, dicha entidad ha señalado que la subsanación puede recaer incluso sobre la aclaración, complementación o sustitución de documentos, siempre que estos acrediten hechos o circunstancias ocurridas con anterioridad al cierre del proceso, no impliquen la

introducción de hechos nuevos, no modifiquen la oferta y no generen ventaja indebida frente a los demás oferentes.

Así mismo, ha precisado que los requisitos habilitantes son, por regla general, subsanables, en tanto no constituyen factores de evaluación ni inciden en la asignación de puntaje o en la comparación objetiva de las propuestas. En contraste, no serán subsanables aquellos aspectos que alteren el contenido esencial de la oferta o impliquen su mejoramiento.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para subsanar, es importante precisar que la Ley 1882 de 2018 estableció como regla general que las entidades pueden solicitar y los proponentes aportar documentos subsanables hasta el término de traslado del informe de evaluación correspondiente. No obstante, tratándose de procesos de mínima cuantía, el Decreto 1860 de 2021, que modificó el Decreto 1082 de 2015, introdujo una regulación especial al señalar que la Entidad debe establecer un término preclusivo para subsanar las ofertas, sin perjuicio de la obligación de permitir la subsanación conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En ese contexto normativo, la actuación de la Entidad no solo se ajusta a derecho, sino que responde a la evolución del régimen de subsanabilidad, el cual privilegia la selección objetiva, la pluralidad de oferentes y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Frente a los aspectos señalados por el observante, la Entidad se pronuncia así:

1. Acreditación de experiencia: La documentación solicitada tiene como finalidad verificar y acreditar una experiencia previamente adquirida y ejecutada con anterioridad al cierre del proceso. Por lo tanto, su subsanación resulta procedente, en la medida en que no implica la acreditación de experiencia nueva ni la modificación de la oferta presentada.

2. Documentación incompleta: No toda omisión documental da lugar al rechazo automático de la propuesta. Este solo procede cuando la ausencia recaiga sobre documentos indispensables para la comparación objetiva de las ofertas o cuando su aporte implique modificar o mejorar sustancialmente la oferta, situación que no se configura en el presente caso.

De esta manera, no es cierto, como lo plantea el observante, que la ausencia de ciertos documentos implique automáticamente el rechazo de la propuesta o que estos correspondan necesariamente a elementos indispensables para la comparación objetiva. Por el contrario, el marco normativo vigente distingue claramente entre requisitos habilitantes y factores de evaluación, siendo los primeros, por regla general, subsanables, siempre que no se altere el contenido esencial de la oferta ni se genere una ventaja indebida frente a los demás proponentes.

En consecuencia, la interpretación expuesta en la observación resulta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias y doctrinales aplicables, al pretender restringir indebidamente la figura de la subsanabilidad y desconocer la obligación de la Entidad de propiciar la mayor concurrencia posible y seleccionar la oferta más favorable desde un enfoque material.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de rechazo de la propuesta, en tanto los requerimientos efectuados se encuentran plenamente ajustados al ordenamiento jurídico y constituyen una actuación legítima orientada a garantizar la selección objetiva, la transparencia y la eficiencia en la contratación estatal.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

NIDIA GRACIA CASTAÑEDA
Profesional Universitaria G-09

ORIGINAL FIRMADO

LAURA SOFIA CASTRO VANEGAS
Contratista/Dirección de Contratación

Proyecto: Laura Sofia Castro Vanegas/ Contratista Dirección de Contratación
Reviso:Angelica Yulisa Osorio Cuella - Contratista – Asesor - Dirección de Contratación